

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REPINCO.—calle de La Pintaría, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que en respuesta al distrito dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

Núm. 128.

Por el Ayuntamiento de Priero, en sesión celebrada el día 15 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en un solo colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial, al que concurrirán á emitir sus sufragios todos los electores del distrito.

Por el de Maraña, y en sesión del día 1.º, se acordó también la designación de un solo colegio en la casa consistorial del Ayuntamiento.

Por el de los Barrios de Luna, en sesión del día 20 del que rige, se designaron los siguientes:

1.º En los Barrios y su casa de Ayuntamiento, con Irado y Sagnera.

2.º En Miñera y casa de Agustín Suarez, con los pueblos de Mirantes, Mallo y Cosera.

3.º En Vega de Porros y su casa de escuela, con los pueblos de Portiña y Mora.

Por el Ayuntamiento de Campo de Villavieja, en sesión celebrada el día 20 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en un solo colegio en la capital del expresado municipio y su casa consistorial, al que concurrirán á emitir sus sufragios todos los electores del distrito.

Por el de Soto de la Vega, en sesión celebrada el día 18 del actual, se acordaron los siguientes:

1.º En Soto y su casa consistorial, con el pueblo de Valilla.

2.º En Huerza, con el pueblo de Otero.

3.º En Sta. Colomba y su casa escuela, con el pueblo de Requijo.

Por el de Villarejo, y en sesión de 10 de Setiembre último, se acordaron los siguientes:

1.º Villarejo y su casa consistorial.

2.º En Veguellina y su casa escuela.

3.º En Villoria y casa núm 17 de la calle del convento.

Sección de este colegio, en Estebaniz y su casa de escuela.

Por el de Cabañas Raras, en sesión de 13 del actual, se acordaron los siguientes:

1.º En Cabañas y su casa consistorial, compuesto de los barrios de Sta. Ana, el de abajo, carretera, notas, teso y los rubios.

2.º En la casa escuela núm. 2 compuesto de los barrios del Corron, el de arriba, la haza, corral de abajo, de era, valle del agua y valladina.

3.º En Cortillera y su casa escuela.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 28 de Octubre de 1871.

—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

Núm. 129.

Por el Ayuntamiento de San Pedro Bercianos, en sesión del

día 20 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones de concejales en un solo colegio en la capital del Ayuntamiento, y su casa consistorial, al que concurrirán á emitir sus sufragios todos los electores del distrito.

Por el de Izagre, y en sesión celebrada el día 1.º del actual, también se designó un solo colegio en la capital del Ayuntamiento, al que concurrirán á emitir sus sufragios los electores de los pueblos de Alviros y Valdemorilla.

Por el de Sariegos, y en sesión del mismo día 1.º del actual, se acordaron los siguientes:

1.º En Sariegos, con Azadinos.

2.º En Carbajal, con Pobladura.

Por el de Villazala, y en sesión celebrada el día 15 de Setiembre próximo pasado, se acordaron los siguientes:

1.º En la casa consistorial de este Ayuntamiento, compuesto de los pueblos Villazala, con Santa Marina.

2.º En la casa de escuela de Valdesandinos, con Despoblado de Hinojo.

3.º Con la casa de escuela de Huerza de Fraites, con los pueblos de Castrillo y San Polayo.

Por el de Santa Colomba de Somozá, en sesión de 18 del actual, se designaron los siguientes:

1.º En Santa Colomba y su casa consistorial, con los pueblos de Santa Marina y Tabladillo.

2.º En Turienzo y su casa concejo, con los pueblos de Valde Manzanas, y Villar de Ciervos.

3.º En S. Martín del Agostedo, su casa escuela, con los pueblos de Murias y Pedredo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 28 de Octubre de 1871.

—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

(Gaceta del 3 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868, por el decreto del Gobierno Provisional del 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislación del ramo desde su publicación, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de día en día crecientes de la industria balnearia.

De aquí las consultas con que á cada paso se vé abrumada la Dirección general de Sanidad y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Recomendada á la junta superior consultiva de sanidad, la redacción entre otros varios del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su día á la aprobación de las Cortes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y no siendo por otra parte posible ni provechosa la continuación

del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creído en el caso de proveer en algún modo a las exigencias actuales, publicando un reglamento que aunque igualmente provisional pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislación sanitaria.

Para su redacción se han tenido a la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demás Reales órdenes y circulares que después se han sustituido, modificándole o alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere a la libertad así profesional como de industria, distintivo especial que ha impreso en todas sus obras el nuevo orden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de seguro éxito que el Estado debe ofrecer a los que en busca de su salud acuden a los establecimientos de baños de la Península.

No pretendo, sin embargo, el Ministro que suscribe, presentar a la aprobación de V. M. un trabajo perfecto y acabado, y aun mucho menos original, siendo este más bien como ya indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ambos sistemas, se satisface la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos e idoneidad que la distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza a 28 de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEU.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspección y direc-

ción de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados a la curación de cualquiera enfermedad, dependerán como hasta aquí del Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo a su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando le estime oportuno que se creen visitas a los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores a cuya inmediata sujeción quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado en todo lo que sea conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un médico director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo buen orden y gobierno interior y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesión y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determine.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere a las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de medicina y cirugía de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPITULO II.

De la declaración de utilidad pública de los establecimientos, y la autorización que necesitan

Art. 6.º No podrá abrirse al público en su sucesivo ningún establecimiento de aguas minerales con destino a la curación de enfermos sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación. Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorización y declaración citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde raiquen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constare el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, de haberse acompañado:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzga necesario para la instalación de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las obras que se proyecten.

2.º Una memoria por duplicado histórico-científica que abraze los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificación del Alcalde del término a que corresponde el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Previo informe del subdelegado de medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mención de las demás que existan en el distrito, con expresión de la distancia a que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá a la publicación del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para dar los reclamamientos que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputación provinciales informarán en un plazo de 10 días cada corporación. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará éste todo lo actuado a la Dirección del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera expresada, y oída la Junta superior consultiva de sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicando la resolución en la Gaceta oficial; quedándole a salvo su derecho al inter-sidido para apelar de esta resolución ante el Tribunal competente.

No podrá obtenerse autorización para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin haberse establecido en el edificio comido, pilas de piedra y demás aparatos modernos, según sus diferentes usos que las aguas exigen en relación con la importancia y explotación de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por sus particulares.

Art. 10.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno que pueda extenderse la explotación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11.º El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujeción a lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento báneario de aquél los terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificación de hospederías y fondas destinadas a los bañistas, en relación con el número de estos, siempre que inveniá a practicar dichas obras el referido propietario se negase a ello ó tardase su ejecución.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fijando el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada a beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12.º No se podrán hacer obras ni reformas ni otras obras que impliquen sustitución de aguas minerales sin aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo a una comisión de Geólogos é Ingenieros de Minas, y sin la inmediata signancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13.º Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén de clase de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estando no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como en la terapéu-

tica hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14.º El propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que correspondiere, y excomulgándose la debida responsabilidad a los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que tuvieran sin dar parte a los Gobernadores de las provincias, y a estos a su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15.º Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo a otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio oye el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estimare oportuno.

Art. 16.º El Ministerio de la Gobernación publicará todos los años en la Gaceta oficial, una vez al menos en abstracción al público los establecimientos bánearios, en estado comprensivo de sus aguas, clase a que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temperatura oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este, y concurrencia del año anterior.

Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya importancia lo permita, y que reúnan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17.º Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro a propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término más breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos tienen facultad en sus establecimientos de aguas minerales enclavados de abrir carreteras que a ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbitrio en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales, y de la provisión de las plazas de Médicos Directores.

Art. 19.º Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden a la primera aquellos establecimientos cuya clase oficial exceda de 500 enfermos.

Corresponde a la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos excediendo del número de 200 no llega al de 500.

Corresponde a la tercera los establecimientos cuya cifra de concurrencia no llegue a 200.

Art. 20.º Los establecimientos comprendidos en las dos primeras categorías del artículo anterior, ó sea los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nom-

brados de Real órden, ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con caracter transitorio.

Los comprendidos en este artículo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos Directores se nombrarán asimismo por la Direccion general, a propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podran ser separados en cualquier tiempo por la Direccion general, siempre que esto no puzga convenientemente, procediéndose despues a nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedaran igualmente sujetos en el desempeño de su cargo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuere mayor de 200 enfermos, pasara este á la categoria de planta con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran medicos al servicio en propiedad desde la publicacion de este reglamento a todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y las que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la Gaceta.

Art. 26. Estas vacantes se proveeran por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar a la instancia en que solicitan la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas cuando sean varios los concurrentes, aquellos médicos de cuyo expediente resulta que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposicion real, ó falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveeran en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reúnan las condiciones méritas y demas que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificaran en Madrid todos los años, caso de existir vacantes en el mes de Noviembre en el órden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que, unida á los programas, se publicara previamente en la Gaceta oficial.

(Se continuará.)

MINAS.

DON JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad,

residente en dicho punto, calle del Cid, núm. 4, de edad de 48 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia diez del mes de la fecha, á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias de la mina de carbon llamada *San Francisco*, sita en término realengo del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola, al sitio del Barranco de las amargas, y linda S. fincas particulares y las Obes. E. monte comun, N. y P. fincas de particion larás, al vago de la felechosa; hace la designacion de las citadas cuarenta pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca fija encima de la galeria de la mina Santa Rosa, y desde este punto al E. se mediran setecientos metros, al N. y P. ciento cincuenta metros, y al O. mil metros, sobre el rumbo de la capa de carbon, quedando así cerrado el rectángulo de las citadas cuarenta pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 10 de Octubre de 1871.—*Julian Garcia Rivas.*

Hago saber: Que por D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle de Paradisi, núm. 4, de edad de 38 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 28 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de hierro llamada *Juana*, sita en término comun del pueblo de Parada de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza, al sitio de los cortiellos, y linda N. con terreno comun de Parada, S. con tierra de los herederos de Francisco Macias. E. con monte comun y P. con tierra de Gerónimo Prieto, vecino de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una Peña donde se descubre nuestra de mineral y una pequeña escavacion, y desde allí en direccion N. E. se contarán 80 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion

O. se contarán 100 metros y se colocará la 2.ª, desde aquí hacia el S. se contarán 500 metros y se fijará la 3.ª y de esta en direccion E. se contarán 100 metros colocando la 4.ª de modo que diste de la 1.ª los 500 metros que forman el rectángulo de 50.000 metros cuadrados que corresponden á las 5 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este

día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 28 de Octubre de 1871.—*Julian Garcia Rivas.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado de Territorial.

Relacion demostrativa del importe de las partidas fallidas que correspondientes á las épocas que se detallan, han sido declaradas por esta administracion á contribuyentes de los Ayuntamientos que siguen.

Número de los expedientes	Districtos municipales de que proceden.	Época á que corresponden.	Su importe. Prest. Cts.
1.ª al 3	Leon.	1868=70	153 59
4	Villamartin de D. Sancho.	idem.	2 95
5	Alja de los Melones.	idem.	20 80
6	Pozuelo del Paramo.	idem.	102 03
7	Cobanos del Rio	idem.	87 51
8	Villanueva de Jamuz	idem.	317 15
9	Asorga.	2.ª semestre 1870=71	80 62
10	Benavides.	idem.	103 31
11	Carriza.	idem.	62 40
12	Llanos de la Barrera.	idem.	79 32
13	Otero de Escarpizo.	idem.	46 62
14	Pandorrey	idem.	140 60
15	Quintana del Castillo.	idem.	19 38
16	Quilantilla de Somoza.	idem.	25 38
17	Ilquego y Corús.	idem.	62 23
18	S. Justo de la Vega.	idem.	91 82
19	Santiago Millas.	idem.	108 47
20	Torao.	idem.	157 42
21	Val de S. Lorenzo.	idem.	53 72
22	Valderrrey.	idem.	90 19
23	Villamejil.	idem.	99 68
24	Villarejo.	idem.	22 75
25	Villares de Orbigo.	idem.	40 53

TOTAL. . . 1 958 60

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real órden de 1.ª de Julio de 1856, verificando ya el anuncio individual por los Ayuntamientos que previene el artículo 15 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1841. Leon 27 de Octubre de 1871 —El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto

este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Congosto.
Neceda.
Villarejo.
Gordaliza del Pino.

Alcaldía constitucional de Oseja.

La persona á quien pertenece un cerdo, color negro, que está depositado en el barrio de Soto, se presentará al Alcalde del mismo, por quien le será entregado, previas las formalidades debidas y pago de gastos.

En el mismo barrio se hallan depositadas, hace ya tres meses dos cabras, cuyas señas aparecieron en el Boletín de la provincia de S del próximo pasado de Septiembre.

Si el dueño no se presenta á recogerlas en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este en dicho Boletín, se procederá por el Ayuntamiento á la venta en pública subasta. Oseja y Octubre 24 de 1871.—El Alcalde, Fernando Acevedo.

Alcaldía constitucional de Armunia.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, con el cargo de practicar repartimientos y de unos asuntos que corresponden á la Corporación: se anuncia al público para que los aspirantes, que reúnan las condiciones legales, presenten sus solicitudes documentadas, ante esta Alcaldía en el término de treinta días. Armunia 20 de Octubre de 1871.—Pascual Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Aja. Juez de primera instancia de esta villa de Riudo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo que en Acevedo fundó en diez de Agosto de mil seiscientos sesenta y dos, D. Antonio Suarez, párroco que fué de dicha villa, sitios en Acevedo, Maraña, La Uña y Vega-cernea, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, lo deduzca por medio de Procurador con poder bastante, pues pasados, les parará el perjuicio consiguiente, teniendo entendido que D. Diego Suarez vecino de S. Juan de Velebo, representado por el Procurador B. Feliciano Díez, ha solicitado, como pariente mas inmediato al fundador se le posesionase del expresado vínculo, lo que se estimó en providencia de veinte

y ocho de Agosto último, habiendo tenido efecto el nueve del actual, dado en Riudo y Octubre veinte de mil ochocientos setenta y uno.—Timoteo Fernandez de la Aja.—De su orden, Manuel Vega.

D. Ramon Cepeda. Juez de primera instancia de Panferrada y su partido.

Por el presente primer anuncio hago saber; que D. Gaspar Pereda y Cañero, ha cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, por promoción al de Oviedo; lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria, se anuncia á todos los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, Panferrada veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Cepeda.—De su orden, Faustino Mato, Secretario.

Licenciado D. Francisco Montes. Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Al Juez municipal de Cuadros hago saber: Que en la demanda que entablo pendiente á instancia de don Ricardo Mora Varona, viz este vecindad, contra Bernardo, Maria y Cipriano Garcia, vecinos de dicho Cuadros, sobre pago de diez mil seiscientos pesetas, se acordó con fecha diez y ocho del actual, el auto que contiene lo siguiente:

Procedase á la venta en pública subasta de los bienes embargados por virtud de este expediente y que ya se habian tasados; señalándose su efecto el día veinte y nueve de Noviembre proximo, hora de las doce, en el local de Audiencia pública de este Juzgado y en el pueblo de Cuadros ante el Juez municipal.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado en el auto suscrito, se exhibe el presente en virtud del que llego el día seiscientos y noventa y uno, á la subasta de los bienes cuya relación se pondrá en continuación de este, señalándose previamente y mandando firm en los sitios de costumbre de ese pueblo los oportunos edictos. Inhibición en forma será de vuelta á la parte requerida á los usos que lo convenga. Dado en Leon á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

Relacion de los bienes objeto de la subasta.

Bienes de Cipriano Garcia, Un prado abierto, al coto, y sitio de la palomina, término de Cuadros, regadío, de tercera calidad, y de solo un pelo, cabida de ocho celemines equivalentes á quince áreas setenta y ocho centiares; linda Oriente otro de D. Dámaso Merino, de esta vecindad, Poniente otro de Ignacio Llamas, Mediodía otro de Matías Rodríguez y Norte otro de Brigida Muchin, vecinos de Cuadros, la tasaron en ochenta pesetas.

Otro prado abierto en dicho término, y sitio del coto, á la varagosa, seco, de primera calidad, y de un solo pelo, cabida de cinco celemines y un cuartillo ó sean diez áreas veinte y ocho centiares; linda Oriente otro de herederos de Manuel Garcia Ordoñez, Poniente otro cerrado de Ventura Llamas, Mediodía otro abierto de Cipriano Fernandez, y Norte otro de Francisco Ordoñez, todos vecinos de Cuadros, en ciento once pesetas cincuenta céntimos.

Otro prado abierto, en el mismo término al coto y sitio de las peira-gales, seco, de tercera calidad, y de solo un pelo, cabida de ocho celemines dos cuartillos ó sean diez y seis áreas sesenta y siete centiares; linda Oriente otro de Gregorio Garcia, Poniente otros de Hilario y Antonio Garcia, Mediodía otro de Maria Garcia y Norte casa de Pedro Díez, todos vecinos de Cuadros, lo tasaron en sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Una tierra que antes fué prado, en ocho términos, al sitio de la llerga del arizo, regadío, de segunda calidad, cerrada, del que solo la corres-ponde una pequeña parte del límite de Poniente, cabida de nueve celemines dos cuartillos equivalentes á diez y ocho áreas cuarenta y cuatro centiares; linda Oriente otra tierra cerrada de Antonio Garcia, Poniente presa de los molinos, Mediodía prados de Isidoro y Angel Garcia, Norte prado y tierra cerrada de Simón Alvarez, todos vecinos de Cuadros, en doscientos trece pesetas setenta y cinco céntimos.

Bienes de Maria Garcia.

Un prado abierto, término de Cuadros al coto y sitio de la varagosa, seco, de segunda calidad, de un solo pelo, cabida de tres celemines tres cuartillos ó sean siete áreas veinte y cinco centiares; linda Oriente otro de Maria Garcia Tirso, Poniente otro cerrado de Tomas Garcia, Mediodía otro abierto de Gerónimo Garcia y Norte otros de Mateo y Matias Rodriguez, todos vecinos de Cuadros, en sesenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos.

Otro prado en el mismo término y sitio de las pozas, regadío, de segunda calidad, cerrado, del que solo de ja de corresponderle el del límite Norte, y en cuyo corno vegetan nueve chopos jóvenes, cincuenta plantas de la misma especie, nueve nogueros tambien jóvenes y seis plantas de lo mismo, cabida de siete celemines tres cuartillos equivalentes á quince áreas treinta y cuatro centiares; linda Oriente tierra cerrada de Manuel Balbuena, vecino de Santibáñez, Poniente prados de Juan Garcia y Maria Llamas y tierra de Cipriano Fernandez, Mediodía otro de Manuel Izabarro y Norte prado y tierra de herederos de Manuel Garcia Ordoñez, de Cuadros, en doscientos veinte pesetas setenta y cinco céntimos.

Una tierra que antes fué prado, en dicho término, al sitio del picon, regadío, de segunda calidad, cerrada y del que solo la corresponde el del límite de Oriente y en cuyo corno vegetan tres chopos y veinte y dos plantas de la misma especie, cabida de una fanega 2 celemines ó sean veinte y siete áreas cincuenta y cuatro centiares; linda Oriente camino del sendero, Poniente prados de Simón Alvarez y Lucas Paricio, veci-

nos de Cuadros, Mediodía prado de Tomas Garcia Cano, de Santibáñez y Norte otro de los herederos de Pablo Gonzalez, vecino que fué de Cuadros, tasado con inclusion de la madera como todos los anteriores, en trescientas ochenta y cuatro pesetas.

Una tierra en dicho término de Cuadros, al sitio de las fondareas, regadío, de primera y tercera calidad, cerrada de pared y piedra seca, por el límite de Mediodía, cabida de diez celemines un cuartillo equivalentes á veinte áreas cincuenta y seis centiares; linda Oriente otra de herederos de Manuel Garcia, Poniente otra de Felipe Garcia Cayetano, Mediodía campo comun y Norte tierras de Juan Llamas, Teresa y Celestino Garcia, vecinos de Cuadros, en doscientos cincuenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos.

Una casa en el casco del pueblo de Cuadros, á la calle del Soto, número veinte y cinco, de figura de un polígono irregular; consta de planta baja y una habitación pequeña en segundo piso, cubierta esta de teja y el resto de paja, paredes de piedra y barro y tapias de tierra, toda ella bastante deteriorada; ocupa una superficie de trescientos cincuenta y nueve metros catorce decímetros, de los que ciento treinta y seis, ochenta y ocho corresponden á la parte armada y el resto al descubierto en un corral; la tasaron en ochocientas cincuenta pesetas.

Ganados y efectos de Maria Garcia.

Un novillo, pelo rojo, en ciento cincuenta pesetas.

Otro pelo bardino, en ciento treinta y cinco pesetas.

Una vaca con su ternero, en ciento setenta pesetas.

Una yegua plicaca, cerrada, en sesenta y cinco pesetas.

Tres hembras y media de abas blancas á cinco pesetas una, importan diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Dos feges ó atados de lino mojado, en dos pesetas.

Un castor de tela gorda, en una peseta cincuenta céntimos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio de 1.ª clase de S. José, Madrid, calle del Olivar n.º 6.

En este antiguo y acreditado establecimiento se dan la 1.ª y 2.ª enseñanza completa, clases de adorno, etc. Cuenta con un distinguido cuerpo de Profesores y posee excelentes gabinetes de Física, Química é Historia natural. Se admiten pensionistas, medios pensionistas y externos.

Se remita por el correo el Reglamento á las personas que lo soliciten del Director don Casto de Mignel.

Se negocia toda clase de papel del Estado, resguardos de la Caja de Depósitos, carteras de apenes, bonos amortizados, billetes del Tesoro, obligaciones del Crédito comercial, Porvenir de las familias y canales Societades se presentan y convenga.

Dígnase á Leon fonda de Mariano Martín (Villalón), Calle de la Catedral número 7.

Tip. de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.